

Modificando el artículo 22° de la Ley N° 9952, respecto a la presentación y graduación de créditos que pesan sobre bienes de súbditos del Eje que son expropiados.

MANUEL PRADO

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

Es conveniente ampliar la ley sobre normas en el proceso de expropiación y venta de los bienes sujetos a restricciones, expidiendo las que son necesarias para el oportuno reconocimiento y pago de los créditos a cargo de esos bienes;

Es, asimismo, conveniente dictar las reglas de procedimiento que aconseja, al respecto, la experiencia adquirida en la aplicación de la ley N° 9952;

En uso de las facultades concedidas por la ley N° 9577;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La convocatoria a los acreedores de los propietarios de los bienes expropiados serán llamados para la presentación de sus créditos en el mismo aviso en que se convoca a remate, y por el número de veces prescrito en el artículo 8° de la ley N° 9952.

Artículo 2°—La citación para la Junta de Acreedores se avisará por tres veces en el periódico en que se hacen las publicaciones judiciales y la Junta se reunirá a los ocho días de la fecha de la primera publicación.

Artículo 3°—La Memoria de reconocimiento y de graduación de créditos una vez resuelta por el Consejo de la Superintendencia de Economía quedará expuesta durante seis días en la Mesa de Partes de esta repartición a efecto de que los acreedores conozcan el contenido de esa Memoria.

Artículo 4°—Los acreedores podrán reclamar sobre la graduación y la falta de reconocimiento de sus créditos, interponiendo la correspondiente demanda ante el Fuero Común, dentro de los diez días siguientes e inmediatos al de expiración del plazo señalado en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 5°—La Superintendencia de Economía expedirá las providencias de

trámite en el proceso de reconocimiento y de graduación, dentro del tercero día; y la memoria correspondiente la redactará en el plazo perentorio de 8 días, salvo circunstancias excepcionales en las cuales el Superintendente habilitará un plazo supletorio.

Artículo 6°—Cuando se presente como único crédito el de los arrendamientos del local donde funcionó el negocio expropiado, por el período de tiempo transcurrido desde la fecha de la Resolución de Expropiación correspondiente, o esa presentación se contraiga al pago de indemnizaciones y compensaciones de los servidores del negocio expropiado, la Superintendencia de Economía, procederá al pago de estos créditos con citación del deudor y sin más trámites que los de comprobación fehaciente de la legitimidad de la acreencia.

Artículo 7°—Queda modificado el artículo 22° de la ley N° 9952 en la forma prescrita por la presente ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Julio L. East, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

Manuel Cisneros S., Ministro de Justicia y Trabajo, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores y Culto.

Ricardo de la Puente, Ministro de Gobierno y Policía.

Enrique Laroza, Ministro de Educación Pública.

Antonio Silva Santisteban, Ministro de Guerra.

Alberto Jochamowitz, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina.

Fernando Melgar, Ministro de Aeronáutica.

Godofredo Labarthe, Ministro de Agricultura.

Constantino J. Carvallo, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Julio L. East.